

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Doble Mixta Menor Cuantía
Causante	Roberto Escobar Sierra y Magola López de Escobar
Interesado	Oscar Fernando Escobar López
Radicado	05001 40 03 028 2019 00004 00
Instancia	Primera
Providencia	Corrige sentencia

El pasado 3 de diciembre de 2020, se profirió sentencia dentro de la **SUCESIÓN** de los causantes **ROBERTO ESCOBAR SIERRA y MAGOLA LÓPEZ DE ESCOBAR**, la misma que fue notificada por estados electrónicos del 4 del mismo mes y año.

Seguidamente, el 10 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada judicial del heredero **OSCAR FERNANDO ESCOBAR LÓPEZ**, presenta memorial en el correo electrónico institucional, solicitando que se adicione dicha providencia, exonerando a su representado de la proporción atribuida respecto de los honorarios señalados al partidor.

Para resolver la anterior solicitud, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 287 del C. G. del P.: “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

A su turno, el Art. 286 ibidem señala que: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negritas por fuera de texto).

Descendiendo al asunto particular, se tiene en primer lugar que la petición incoada por la profesional del derecho, fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, sin embargo, en este caso concreto no se dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por lo que la figura de la adición no procede es esta oportunidad. No obstante lo anterior, es claro que mediante auto del 28 de agosto de 2020, se concedió el amparo de pobreza al señor **OSCAR FERNANDO ESCOBAR LÓPEZ**, por lo que habrá de corregirse el numeral tercero de la misma, precisando que los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **Dr. CESAR ANDRÉS ARANGO BENÍTEZ**, y que fueron fijados en la suma de 1SMLMV, estarán a cargo de las herederas **GLORIA ESTELLA ESCOBAR LÓPEZ, ADRIANA MARÍA ESCOBAR LÓPEZ y MARÍA ELENA ESCOBAR LÓPEZ**, en proporción a sus derechos dentro de la sucesión, y deberán ser pagados en el término señalado en el Art. 363 inciso 3° ibidem.

En lo demás queda incólume la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314afccd3409b6a25e007b6b21b1a5840e04b5503ea50770131908d1a61fa079

Documento generado en 27/01/2021 11:30:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Doble Mixta Menor Cuantía
Causante	Roberto Escobar Sierra y Magola López de Escobar
Interesado	Oscar Fernando Escobar López
Radicado	05001 40 03 028 2019 00004 00
Instancia	Primera
Providencia	Traslado cuentas parciales secuestre

De la anterior rendición de cuentas parciales allegada por la secuestre **YADIRA GÓMEZ URIBE**, el Juzgado le corre traslado a la parte interesada por el término legal de diez (10) días para lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 en concordancia con el Art. 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b0224b456aecfbd521cf85496a26b1d5af719993541fff682651f23ceb4a64

Documento generado en 27/01/2021 11:30:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**